

Decreto Provincial I N° 1754/1984

Ley Provincial I N° 672

Reglamento para la Realización de Rifas, Tómbolas, Bonos Contribución, Lotería Familiar, Bingo y demás Tipos De Certificados Sorteables cualquiera fuere su denominación

Capítulo I DE LA LOTERÍA FAMILIAR O BINGO

Artículo 1º - Las loterías familiares, bingos o certificados similares, sólo podrán ser realizados por instituciones o asociaciones con personería jurídica sin fines de lucro, domiciliadas en la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º - La solicitud de autorización deberá expresar:

- a) Detalle de los certificados, conforme a lo especificado en la planilla que a tales efectos proveerá el organismo autorizante.
- b) Detalle de su organización.
- c) Distribución de los premios.
- d) Fecha y sistema de los sorteos.

Artículo 3º - Con la solicitud deberá presentarse:

- a) Nómina de los miembros de la Comisión Directiva y distribución de cargos.
- b) Certificado de Inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas.
- c) Certificado de libre deuda extendido por la Dirección General de Rentas del Impuesto a las loterías familiares o bingo.

Artículo 4º - El certificado sorteable deberá contener:

- a) Nombre de la entidad organizadora.
- b) Diagrama de los sorteos y sus premios.
- c) Precio determinando los conceptos que lo integran (impuestos, tasas, etc.).
- d) Cantidad de números de la emisión y numeración correlativa preimpresa.
- e) Fecha del sorteo.
- f) Número y fecha de la resolución de autorización.
- g) Constancia de que los premios se otorgan libres de todo gravamen.

Los certificados sorteables contendrán dos cuerpos y deberán estar agrupados en talonarios de 100 ejemplares con numeración correlativa.

Uno de los cuerpos deberá quedar adherido al talonario cuando el certificado sea vendido.

Artículo 5º - Los bienes objeto del sorteo deberán representar en su conjunto un valor no inferior al 40 % del monto autorizado para la emisión, excluido impuestos y tasas que lo graven.

Artículo 6º - No se admitirá la programación interrelacionada (extracto de distintas programaciones de quiniela o lotería oficial y/o de distintas fechas).

Del impuesto y sus responsables

Artículo 7º - Son responsables del impuesto que grava las loterías familiares o bingos, la entidad que las realice.

Artículo 8º - Previo a la autorización pertinente, los responsables deberán presentar a la Lotería para Obras de Acción Social, una Declaración Jurada, por triplicado, en los formularios que a tal efecto facilitará la Dirección General de Rentas, detallando:

- a) Cantidad de certificados que se pondrán a la venta, discriminados por sorteo y color.
- b) Numeración de los certificados que deberá ser correlativa a partir del número 1.
- c) Precio del certificado, excluido impuesto y tasas que los graven.
- d) Premios ofrecidos y sorteos al que correspondan.
- e) Entidad responsable del tributo
- f) Todo otro dato que requiera la Dirección General de Rentas.

Artículo 9º - El impuesto que surja de la DDJJ prevista en el artículo anterior, se abonará en el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia, en los formularios de pago que provea la Dirección General de Rentas, en la siguiente forma:

- a) El 10 %, con antelación a la autorización que otorgue la Lotería.
- b) El 40 %, 5 días hábiles antes de la fecha del sorteo.
- c) El saldo, si correspondiere, dentro de los 3 días hábiles posteriores al sorteo.

A los efectos impositivos, se considerará que un certificado ha participado del sorteo, cuando el mismo haya sido separado de su talonario.

Artículo 10 - Dentro del plazo establecido en el inciso c) del artículo anterior los responsables deberán presentar conjuntamente con el comprobante de pago, una nueva Declaración Jurada por triplicado, en los formularios que proveerá la Dirección General de Rentas, donde se hará constar:

- a) Cantidad de certificados habilitados a la venta, discriminados, por sorteo y color.
- b) Numeración de los certificados.
- c) Precio del certificado.
- d) Cantidad y numeración de los certificados vendidos.
- e) Cantidad y numeración de los certificados no vendidos.
- f) Impuesto de los certificados vendidos.
- g) Total del impuesto abonado.
- h) Saldo.

Conjuntamente con la Declaración Jurada se deberán presentar los certificados no vendidos y no jugados.

Artículo 11 - Dentro de las 48 horas de recepcionada, la Lotería deberá remitir a la Dirección General de Rentas, un ejemplar de las declaraciones juradas, presentadas por los responsables.

Artículo 12 - La Lotería procederá a dejar sin efecto la autorización concedida, cuando la entidad organizadora no observara las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 13 - Los certificados deberán ser previamente habilitados por la Lotería, mediante la colocación de un sello u otro medio de identificación fehaciente. La habilitación estará supeditada al cumplimiento de los requisitos y obligaciones previstas en el presente reglamento.

Capítulo II DE LAS RIFAS, TÓMBOLAS, BONOS CONTRIBUCIÓN Y DEMÁS TIPOS DE CERTIFICADOS SORTEABLES

Artículo 14 - Las rifas, tómbolas, bonos contribución y demás tipos de certificados sorteables no incluidos en el capítulo anterior, cualquiera fuere su tipo, forma o denominación, sólo podrán ser autorizadas a instituciones o asociaciones con personería jurídica, sin fines de lucro, domiciliadas en la Provincia de Río Negro

La Lotería podrá también autorizar solicitudes interpuestas por entidades que no posean personería jurídica pero que cumplan fehacientemente una notoria función de ayuda a la educación o asistencia social, que acrediten con constancia de autoridad competente, tener en trámite el otorgamiento de la personería jurídica, como así también a entidades de servicios. En estos casos las entidades organizadoras deberán ajustarse a todas las demás exigencias de la presente reglamentación.

Artículo 15 - La solicitud de autorización deberá expresar:

- a) Serie y números de certificados que se pondrán en circulación y valor de los mismos.
- b) El detalle de su organización y sistema de sorteo.
- c) La distribución de los premios
- d) Fecha de sorteo que deberá estar referida a emisiones de la Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Río Negro (o en la que ésta participe) o de la Lotería Nacional.

Artículo 16 - Con la solicitud deberá presentarse:

- a) Los estatutos, balance y memoria del último ejercicio de la entidad organizadora, si correspondiere.
- b) Nómina de la Comisión Directiva y distribución de cargos.
- c) Certificado de inscripción en la Dirección de Personas Jurídicas, si correspondiere.
- d) Certificado de libre deuda extendido por la Dirección General de Rentas del Impuesto a las Rifas, Tómbolas, Bonos Contribución y de canje.

Artículo 17 - Deberá acompañarse boleta de depósito de cuenta especial del Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia a favor de la Lotería para Obras de

Acción Social por el importe equivalente al 5% del valor de los premios. Este requisito deberá cumplimentarse dentro de las 72 horas de recibida la comunicación de que la solicitud ha sido aprobada y previamente a la firma de la Resolución de la Lotería, autorizando la solicitud.

La devolución del importe correspondiente al 5% retenido, será realizada a la entidad organizadora, una vez acreditado el cumplimiento de las exigencias de la presente reglamentación, con posterioridad al sorteo final o a la suspensión -en su caso- del mismo.

Artículo 18 - El certificado de sorteo deberá incluir la siguiente información:

- a) Nombre de la entidad organizadora.
- b) Nomina de premios.
- c) Precio del certificado.
- d) Cantidad de números a emitir.
- e) Fecha del sorteo, la que deberá ser impostergable.
- f) Número y fecha de la Resolución de autorización.
- g) Constancia de que el o los premios se otorgan libres de todo gravamen, los que estarán a cargo exclusivo de la entidad organizadora.

Artículo 19 - Previa a la autorización pertinente, los responsables deberán presentar a la Lotería, declaración jurada, conformada por la Dirección General de Rentas, detallando:

- a) Responsable.
- b) Institución emisora.
- c) Domicilio.
- d) Total de certificados emitidos.
- e) Total de certificados puestos en circulación.
- f) Numeración.
- g) Valor certificado.
- h) Monto imponible.
- i) Alícuota.
- j) Impuesto.

Los datos declarados deberán coincidir con el pedido de autorización interpuesto.

Artículo 20 - Los bienes objeto del sorteo deberán representar en su conjunto un valor no inferior al 50% del monto autorizado para la emisión, excluido impuestos y tasas que lo gravan.

Artículo 21 -- Cuatro horas antes del sorteo, la entidad organizadora, en el local establecido, levantará ante Escribano Público un acta que contendrá el número de cada uno de los certificados de sorteos no vendidos, en orden correlativo, los que no podrán enajenarse con posterioridad a dicho sorteo. Posteriormente y como mínimo dos horas antes del sorteo, presentará copia de dicha acta ante la Lotería.

A los efectos del contralor, la entidad deberá comunicar por escrito, diez días antes de la fecha del sorteo a la Lotería para Obras de Acción Social, el día y hora en que el Escribano labrará el acta mencionada en el primer párrafo y el horario y lugar (en

el caso de que la sede de la entidad sea asiento de alguna Delegación de Lotería) en que se entregará dicha acta.

Artículo 22 - Dentro del plazo de tres días de efectuado el sorteo, se publicará su resultado por lo menos durante dos días en el diario de mayor circulación en la Provincia de Río Negro.

La entidad remitirá constancia de la publicación a la Lotería dentro de los tres días posteriores a la última publicación.

Artículo 23 - Las entidades autorizadas para la emisión y venta de rifas, tómbolas, bonos contribución, etc., en otro lugar del país deberán al solicitar su circulación y venta en la jurisdicción provincial, acreditar que se han cumplimentado en un todo, los requisitos de esta reglamentación, o en su defecto, completar los recaudos no exigidos por la reglamentación de origen.

Artículo 24 - En los casos del artículo anterior, el monto del depósito a que se refiere el artículo 17, será proporcional a la cantidad de certificados cuya circulación y venta se autorice en la Provincia de Río Negro.

Capítulo III

DISPOSICIONES COMUNES A LOTERÍA FAMILIAR, BINGO. RIFAS, TÓMBOLAS BONOS CONTRIBUTIÓN Y DEMÁS TIPOS DE CERTIFICADOS SORTEABLES

Artículo 25 - La realización de los juegos previstos en la presente reglamentación será autorizada por la Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Río Negro, mediante resolución.

Artículo 26 - Para que la Lotería pueda autorizar la realización de los juegos que tratan la presente reglamentación, la entidad recurrente deberá acreditar los extremos siguientes:

- a) La propiedad de los bienes desatinados a premios.
- b) En caso de no tener la propiedad a que se refiere el inciso anterior, deberá presentar una fianza bancaria equivalente al total de los premios.

Artículo 27 - No se concederá autorización si se ofreciera como premio dinero, títulos, bonos, certificados de ahorro o cualquier documento representativo de dinero. En el caso de los inmuebles éstos deberán estar totalmente contruidos en el momento de la solicitud de autorización. No se autorizará tampoco en el caso de que los premios estuvieran condicionados a volúmenes de venta o de recaudación, es decir que se trate de premios variables.

Artículo 28 - En el caso que se ofrezcan automóviles como premio, deberá tratarse en todos los casos de unidades cero kilómetro.

Artículo 29 - La propiedad del bien se acreditará:

- a) De los bienes inmuebles con el certificado de dominio.

- b) De los bienes muebles, con facturas y recibos definitivos, determinándose con precisión las características del bien.
- c) Tratándose de automotores, con el Título de Propiedad.

Artículo 30 - No podrán autorizarse emisiones cuyos premios sean bienes inmuebles o muebles que reconocieran algún embargo, hipoteca, prenda u otra restricción o limitación al dominio.

En caso de que con posterioridad se constituyera algún gravamen serán responsables, personal y solidariamente, el Presidente, Secretario y Tesorero de la entidad peticionante.

Artículo 31 - Los premios no podrán ser reemplazados en ninguna circunstancia por su valor en dinero efectivo u otros valores.

Artículo 32 - Los premios no canjeados dentro de los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha del sorteo, pasarán a ser propiedad de la entidad organizadora.

Artículo 33 - La promoción y venta de los certificados de sorteos estarán exclusivamente a cargo de la entidad organizadora, no pudiendo realizarse las mismas con intervención de empresas promotoras.

Artículo 34 - La emisión podrá quedar sin efecto, a petición de la entidad y siempre que concurren estas condiciones:

- a) Deberá haber transcurrido como mínimo, las dos terceras partes del período comprendido entre la fecha en que la entidad está facultada para poner en circulación la emisión y la fecha del sorteo. Cuando faltaran diez (10) días para la fecha del sorteo, no procederá solicitar la invalidación.
- b) Además de estar en término, la entidad deberá probar mediante declaración jurada, que no ha llegado a vender la mitad del total de certificados que componen la emisión.

Artículo 35 - Invalidada la emisión por la autoridad competente, la entidad deberá:

- a) Disponer de inmediato la suspensión de la venta, el día que reciba la comunicación de invalidación.
- b) Publicar por dos veces como mínimo en el diario de mayor circulación en la Provincia la invalidación de la emisión y la forma, y plazo en que se efectuará la devolución de importes a los tenedores de certificados. La devolución de importes percibidos por venta de números, contemplará su actualización automática en función del índice de precios minoristas publicados por el INDEC, entre el mes anterior a su percepción y el mes anterior al que se efectúe la devolución.
- c) Labrar simultáneamente acta ante Escribano Público haciendo constar:
 - 1.- Total de certificados no vendidos y vendidos.
 - 2.- Su obligación de devolver a los adquirentes recurrentes el importe respectivo hasta treinta días después de la fecha que se había fijado para el sorteo, siendo personal y solidariamente responsable del

cumplimiento de esta obligación el Presidente, Secretario y Tesorero de la entidad en cuyo beneficio se hubiera autorizado la emisión.

La circunstancia contemplada en el presente artículo será tenida en consideración como antecedente en oportunidad de requerirse una nueva autorización por la entidad organizadora.

Artículo 36 - Cuando el sorteo no se realice por cualquier causa, se procederá conforme al artículo 35.

Artículo 37 - Queda prohibida la publicación, circulación y enajenación de los juegos objeto de la presente reglamentación, sin la autorización de la Lotería y en las que no se haya dado cumplimiento a las exigencias de la presente reglamentación, aunque hayan sido aprobadas en otras jurisdicciones, o en las que se invoque una autorización que no hubiere sido otorgada en la forma determinada por esta reglamentación. En ambos casos la Policía, a petición de la Lotería, procederá al secuestro de los certificados, premios en exhibición, propaganda, etc., labrando las actuaciones pertinentes.

Artículo 38 - La Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Río Negro, es el órgano de competencia natural y exclusiva para determinar la modalidad de juego en que debe encuadrarse la autorización de certificados sorteables que se presente a consideración (rifa, tómbola, bono contribución, lotería familiar, bingo, etc.).